



RESOLUCION EXENTA N° 161 /2016

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelado de Pescado”, calificada Ambientalmente Favorable mediante Resolución Exenta N° 223 del 22 de Agosto de 2005”

CONCEPCION, 27 ABR. 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío
2. La Resolución Exenta N° 223, de fecha 22 de Agosto de 2005 (en adelante R.E. N° 223/2005), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelado de Pescado”, cuyo titular corresponde hoy a Compañía Pesquera Camanchaca S.A, según consta en Resolución Exenta N° 253, de fecha 04 de Septiembre de 2007 que resuelve tener presente el cambio de titularidad respectivo.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
4. La carta y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 08 de enero de 2016, presentada por el señor Alejandro Florás Gueraty, representante legal de Camanchaca Pesca Sur S.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto “Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelado de Pescado” calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 223/2005.
5. La carta 038/2016, de fecha 25 de enero de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se solicitan mayores antecedentes Camanchaca Pesca Sur S.A., de tal forma de poder mejor resolver respecto a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre las modificaciones al proyecto “Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelado de Pescado”.
6. La carta y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 10 de febrero de 2016, presentada por el señor Alejandro Florás Gueraty, representante legal de Camanchaca Pesca Sur S.A., donde se presentan antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto “Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelado de Pescado” calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 223/2005.

AX

7. La Resolución Exenta N° 227, de fecha 08 de octubre de 2012 (en adelante R.E. N° 227/2012), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto "Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelado de Pescado" de Camanchaca Pesca Sur S.A., calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 223, de fecha 22 de Agosto de 2005.
8. El Oficio ORD N°142 de fecha 04 de marzo de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, a la SEREMI de Salud, Región del Biobío, y a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío.
9. El oficio Ord. N° 846, de fecha 18 de marzo de 2016, de la SEREMI de Salud, Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 30 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante R.E. N° 223/2005, la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelado de Pescado".
2. Que, el derecho de Camanchaca Pesca Sur S.A. a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 2, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto "Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelado de Pescado", y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, el proyecto "Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelado de Pescado", consistió en la ampliación de la capacidad de producción de la planta de harina de pescado que operaba bajo el nombre de Pesquera Miramar Ltda., y la instalación y operación de una nueva línea de conservas, y otra nueva línea elaboradora de pescado congelado.

Cabe destacar que la empresa contemplaba cambiar el 100 % de las calderas a carbón que abastecían de vapor a la planta harina de pescado, por 5 calderas con quemadores duales que podían operar con gas natural o en su defecto con F06, en el caso de haber problemas por abastecimiento de gas natural.

En relación a la emisión de material particulado, se indica que los combustibles a emplear son Gas Natural y en su ausencia Fuel Oil N°6, son combustibles que presentan un mínimo contenido de cenizas. No obstante lo anterior, el titular instalaría un sistema de lavado de gases al cual serían derivados los gases provenientes de las chimeneas de las calderas.

AA

Además, la empresa se comprometió a efectuar una medición isocinética semestral a cada una de las fuentes Fijas y a instalar una estación meteorológica en las instalaciones de la planta.

5. Que, la R.E. N° 227/2012 se pronunció, respecto de la naturaleza de las modificaciones propuestas al proyecto "Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelado de Pescado", descritas en términos generales y en síntesis a continuación, que no requerían ingreso al SEIA.

Cambiar del combustible principal empleado en las Calderas de Camanchaca Pesca Sur S.A., en relación al declarado en el proyecto "Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelados de Pescado", que fue calificada Ambientalmente Favorable mediante Resolución Exenta N° 223 del 22 de Agosto de 2005.

En el proyecto originalmente aprobado en el año 2005, el titular tenía la intención de utilizar en sus calderas como combustible principalmente Gas Natural (80%), y un menor porcentaje de Petróleo 6 (20%), para lo cual instaló quemadores duales en ellas. Sin embargo, desde el inicio de sus operaciones en el año 2007, Camanchaca se encontró con gran dificultad para lograr el abastecimiento con Gas Natural, por la situación que afectó a todo el país producto principalmente del corte repentino del abastecimiento de este combustible desde Argentina, lo que llevó a la compañía a operar sus instalaciones con 100% de Petróleo 6, al igual que la mayoría de las empresas de la región y del país.

En la Adenda 1 de la DIA "Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelados de Pescado", calificada ambientalmente favorable mediante R.E. N° 223/2005, el titular se comprometió a "Conectar las salidas de las chimeneas de las calderas a un lavador de gases", como mecanismo de control para reducir las emisiones de material particulado, y evitar causar un impacto significativo sobre el área del puerto de Coronel, Cerro Cementerio y Caleta Lo Rojas. Dicha conexión, al año 2012 aún no se ejecutaba, debido a que tras desarrollar y estudiar el proyecto comprometido, se encontró que los sistemas de lavadores de gases no eran eficientes en la remoción de contaminantes requeridos en ese momento.

El Gas Natural contemplado en el proyecto original "Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelados de Pescado", tenía bajas emisiones de SO₂; sin embargo el combustible por el cual se reemplazó (petróleo 6), si genera emisiones de SO₂.

En este contexto se tomó la decisión de modificar el sistema de lavador de gases original y de implementar un sistema de abatimiento de gases por absorción independiente, diseñado específicamente para tratar y reducir las emisiones de SO₂ provenientes de dos de sus calderas (SSCON 54 y SSSCONC 55), el cual consiste en una torre de adsorción con caliza o agua de mar, con una eficiencia de remoción entre el 90% y 95% de SO₂, lo que permitiría reducir en un 48% adicional las emisiones generadas por la empresa.

Para complementar lo anterior, y abatir las concentraciones de PM₁₀ Camanchaca Pesca Sur S.A. consideró la implementación de un filtro de mangas, cuya eficiencia de remoción de PM₁₀ dada por el Fabricante era de un 70 a un 75%.

Toda la modificación descrita en los párrafos precedentes quedó consignada en la R.E. N° 227/2012 que se pronunció, respecto de la naturaleza de ellas indicando que no requerían ingreso al SEIA.

6. Que, mediante las cartas referidas en el vistos N°4 y N°6 de esta Resolución, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA la introducción de ciertos cambios al proyecto "Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelados de Pescado", los cuales se detallan a continuación.

Como se ha dicho, en Julio de 2012, la titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, debido al cambio de combustible a utilizar en sus calderas y a una modificación al

sistema de abatimiento de emisiones de PM10 y SO2 proponiendo una solución más adecuada al nuevo combustible, que abatía en un 90% las emisiones de SO2 y en un 70% las emisiones de material particulado. Dicha consulta de pertinencia, fue respondida mediante Resolución Exenta N° 227/2012 del 8 Octubre de 2012, indicando en su respuesta que las modificaciones propuestas no corresponden a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al sistema de evaluación de impacto ambiental.

El Sistema de abatimiento de emisiones de PM10 y SO2 se instalaría en el transcurso del año 2015. No obstante lo anterior, al haber sido declarada Zona Saturada para el parámetro PM2,5 10 comunas del Concepción Metropolitano durante el año 2015, Camanchaca Pesca Sur S.A. quiso incrementar la eficiencia de remoción de material particulado del sistema de abatimiento a instalar, encontrando en el mercado un nuevo sistema cuyo fabricante especifica una eficiencia de remoción del 90% para material particulado, manteniendo la misma eficiencia para el parámetro SO2.

En este contexto, la presente consulta de pertinencia se efectúa para la nueva modificación del sistema de abatimiento de gases a implementar y para la renovación de una de sus calderas cambiándola por una unidad nueva de similar capacidad.

6.1 Renovación Caldera

La Tabla N°1 siguiente contiene un resumen de las características técnicas de las calderas y las condiciones actuales de Operación.

Tabla N°1 Características técnicas de las calderas en Operación

Caldera N° Registro	Producción de Vapor Nominal (Kg/h)	Sistema de Escape de Gases Chimenea			Emisiones Actuales PM10 (kg/h)
		Diámetro (m)	Altura ducto (m)	Altura Piso	
SSCONC 14	12.500	0,94	13,4	15	1,65
SSCONC 16	12.500	1,19	13,4	15	1,59
SSCONC 53	23.000	1,21	13,7	15	0,47
SSCONC	18.144	0,93	12,6	15	2,77
SSCONC 55	20.000	0,93	13,35	15	1,47
Total	86.144				

Cabe indicar que en el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 223/2005, se indicó un consumo de vapor de 100 ton/h.

La caldera SSSCONC 54 es la que será reemplazada por una nueva caldera construida el año 2015.

Tabla N° 2. Comparación caldera saliente versus Caldera nueva

	Caldera saliente	Caldera nueva
Número de registro	SSCONC 54	NUEVA
Fabricante	H. Briones	Cleaver Brooks
Modelo	CFTC-40	CBL-400-1500-150ST
Tipo	Piro-tubular de 3 pasos, fondo húmedo	Piro-tubular de 4 pasos, fondo húmedo
Año fabricación	1987	2015
Superficie de calefacción	570 m ²	557 m ²
Producción de vapor nominal	18.144 Kg/h	23.500 Kg/h
Eficiencia	80%	92%

Presión de trabajo	100 psi	102 psi
Combustible	PET originalmente carbón. 6,	PET 5 o 6. Dual Gas N y PET

Cabe destacar que el cambio de la caldera SSSCONC 54 sólo responde a renovación del equipamiento, y no contempla cambios de procesos ni cambios en la capacidad de las plantas de ningún tipo. La caldera SSSCONC 54, será derivada a alguna de las otras plantas que posee la empresa en otras regiones del país.

6.2 Optimización Sistema de Abatimiento.

Respecto al sistema de abatimiento, se había considerado un sistema de adsorción con caliza o agua de mar para reducir las emisiones de SO₂, junto con un filtro de mangas para abatir la emisión de PM10, cuyas eficiencias eran de 90% para SO₂ y 70% para PM10. Este sistema no se ha implementado, en virtud de una tecnología más eficiente en remoción de material particulado, que permita cumplir a futuro con mayores exigencias en este aspecto.

El nuevo sistema de abatimiento, considera las siguientes tres unidades principales, cuyas funciones son:

- Venturi Scrubber serie 8500, modelo 80, de Bionomic: El flujo de gases, cargado de material particulado desde la chimenea de las calderas, ingresa verticalmente a esta unidad. El agua se ingresa tangencialmente y en contracorriente en la parte superior. En la garganta ajustable del equipo se fuerza a que se produzca la mezcla entre los gases cargados con material particulado y el agua. En esta parte, el agua es atomizada por la alta velocidad que alcanza el flujo de los gases, favoreciendo que las partículas sean atrapadas por las gotas de líquido. Las gotas son recolectadas y separadas del flujo de gases en el separador ciclónico, aguas abajo.
- Separador ciclónico, cuya función es remover las gotas de agua provenientes del Venturi Scrubber. El flujo de gases y gotas de agua ingresa al separador ciclónico en forma tangencial, creando un remolino que permite remover en forma centrífuga las gotas de agua del flujo de gases. Los gases limpios salen por el centro superior del separador ciclónico a la chimenea, para ser descargados a la atmosfera. Las gotas de agua son descargadas a un sumidero, desde donde son recirculadas al Venturi Scrubber. El material particulado y sólidos disueltos son descargados a través de una purga en la descarga de la bomba de recirculación para reducir la concentración de sólidos en el agua.
- Bomba de recirculación, que permite enviar los líquidos del sumidero nuevamente al Venturi Scrubber, además de poseer una purga.

El sistema ha sido diseñado para tratar los gases de dos calderas de 23 Ton/h. Las condiciones de diseño del Scrubber para remoción de SO₂ son:

Caudal de gases: 85.000 m³/h
 Temperatura de gases: 220°C
 Concentración de SO₂ de entrada: 1.300 mg/m³N
 Concentración de MP a la entrada: 500 mg/m³N
 Reducción SO₂: 90%
 Reducción de Material Particulado: 90%

Las condiciones de operación para el sistema de abatimiento son:

Flujo de agua recirculación: 2.040 L/min
 Purga (RILes): 5,3 L/min
 Evaporación: 33,4 L/min

Agua make up: 38, 7 L/min

Las especificaciones técnicas de la caldera y propuesta técnica para el sistema de abatimiento de emisiones de SO₂ y material particulado se encuentran en detalle en el Anexo 3 de la presentación referida en el visto N°4 de esta Resolución.

7. Que, el inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

9. Que, la SEREMI de Salud, Región del Biobío, señaló mediante Oficio Ord. N° 846, de fecha 18 de marzo de 2016, lo siguiente:

“Se informa que en nuestra opinión, de acuerdo a los antecedentes entregados por el titular y las modificaciones propuestas, no generan nuevos impactos ambientales adversos y no alteran negativamente la magnitud de los impactos presentes en la ejecución actual, fundamentado en lo siguiente:

a) Respecto a la instalación de una nueva caldera, dado que se trata de un proyecto de renovación de un equipo, éste no se considera un cambio de consideración.

b) Respecto a la implementación de un sistema de abatimiento de SO₂ y Material Particulado, no se considera que existan cambios sustantivos en el proyecto, puesto que éste busca disminuir las emisiones de los contaminantes mencionados, considerando que el proyecto se ubica en una zona declarada como saturada y que además, de acuerdo a los antecedentes entregados por el titular, éstos serían menos a los valores de emisiones autorizados anteriormente.

En conclusión, para esta Seremi, las modificaciones al proyecto autorizado en RCA 223/2005, no genera nuevos impactos y no alteran negativamente la magnitud de los impactos en la ejecución actual de la empresa.”

10. Que, la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, no se pronunció respecto de esta consulta de pertinencia.
11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°8 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que la modificación al proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

De acuerdo al análisis de literal g.2 de dicho artículo, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, se concluye que la modificación propuesta por la titular no implica un cambio de consideración ya que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

En particular, el literal k) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental indica como motivo de ingreso al SEIA lo siguiente:

“k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

Al respecto es del caso indicar que el cambio de una de las calderas por otra de similares características significa un aumento de potencia térmica cercano a los 4200 KVA. No obstante lo anterior, el proyecto está inserto al interior de un loteo de uso de suelo industrial,

definido a través de un instrumento de planificación territorial. El Plan Regulador Comunal de Coronel, fue Evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta 083, del 23 de marzo de 2012.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo analizado en el punto precedente, no le sería aplicable el numeral k del RSEIA.

Por otro lado, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental indica que aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2) de este mismo artículo, el cual señala:

“h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.

Si bien la zona donde se encuentra emplazada las instalaciones industriales de Camanchaca Pesca Sur S.A., se encuentra declarada como zona latente por material particulado respirable MP10 y saturada por MP2.5, sus emisiones de estos contaminantes no se verán afectadas en forma permanente ni significativa. Lo anterior en consideración a que la modificación planteada implica una disminución de las emisiones gracias a la renovación de la caldera SSSCONC 54 y la implementación de un sistema de abatimiento, con eficiencia de remoción del 90% tanto para SO₂ como para material particulado.

Por lo anterior, no le sería aplicable el numeral h.2 del RSEIA.

Por otro lado, de acuerdo al análisis del literal g.3. del artículo 2, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad en relación al proyecto originalmente evaluado. Lo anterior dado que:

La modificación propuesta de cambio de caldera e instalación de un sistema de abatimiento de material particulado y óxidos de azufre con mayor eficiencia, no consideran la generación de nuevos impactos a los ya evaluados.

La modificación propuesta, no implica un aumento de la superficie asociada al proyecto “Planta elaboradora de harina, conservas y congelado de pescado” proyecto calificado favorablemente por medio de la Resolución Exenta N° 223/2005 de fecha 22 de Agosto de 2005.

La modificación propuesta no contempla cambios en la ubicación del proyecto. Las acciones asociadas a la modificación propuesta corresponden a la renovación de una de sus cinco calderas, por otra de similares características a ser instalada en el mismo sitio de la anterior; y la implementación de un sistema de abatimiento de SO₂ y material particulado para las chimeneas de dos de sus calderas, con el fin de abatir las emisiones de SO₂ y material particulado a la atmósfera. Estas acciones no generarán una modificación sustantiva de los aspectos ambientales asociados al proyecto o la generación de nuevos impactos ambientales significativos.

La modificación propuesta no contempla la liberación de contaminantes al ecosistema. La renovación de una caldera de similares características a la antigua no significará la liberación de contaminantes al ecosistema, ya que los procesos productivos y operativos se mantendrán

tal como el proyecto original. En cuanto sistema de abatimiento de emisiones de SO₂ y material particulado a la atmosfera, representa una disminución de los contaminantes generados con respecto al proyecto original.

Los residuos industriales líquidos no se verán modificados con la renovación de la caldera SSSCONC 54, ya que se mantendrán inalteradas las condiciones de operación de las plantas, por lo tanto no habrá cambios en la generación de riles. Sólo se realizará la renovación de la caldera antigua por una nueva, de similares características.

En cuanto al sistema de abatimiento de gases, cuenta con un sistema de recirculación del agua al sistema Venturi Scrubber, con una purga para reducir la concentración de sólidos en el agua. Esta purga será derivada al agua de enfriamiento de evaporadores existente, con un flujo de 5.3 L/min, según datos del fabricante.

El reemplazo de caldera y la instalación del sistema Venturi Scrubber sólo generarán residuos sólidos asociados al proceso de desinstalación de caldera y montaje de la nueva. Estos residuos serán recolectados en contenedor y dispuestos en sitio autorizado.

Durante la operación no se generarán residuos sólidos, distintos a los ya existentes.

Las emisiones atmosféricas asociadas a la modificación propuesta significarán una reducción de las actuales emisiones de material particulado y SO₂. Por un lado, la eficiencia de remoción del sistema Venturi Scrubber propuesto es de 90% tanto para SO₂ como para material particulado. Por otro lado, la renovación de la caldera SSSCONC 54 por una unidad similar nueva, implicará una mejor combustión, con tecnología actualizada para el control del proceso, con la consiguiente reducción en emisiones a la atmósfera.

La modificación propuesta no involucra un cambio en las emisiones de ruido asociadas al proyecto calificado por medio de la R.E. N° 223/2005

Por lo tanto, no se contemplan cambios que puedan modificar sustantivamente, la extensión, magnitud, o duración de los impactos ambientales de la planta y en particular de los proyectos ya calificados y aprobados con anterioridad.

La modificación del Proyecto referida, no altera ninguna de las medidas de control ambiental propuestas en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada en por medio de la Resolución Exenta N° 223/2005 de fecha 22 de Agosto de 2005 ni en su modificación posterior según, puesto que los impactos ambientales de la planta en general se mantendrán sin modificación, por lo cual no hay necesidad de modificar las medidas ya establecidas ni de incorporar otras nuevas. Por el contrario, el cambio de la caldera N°4 y la incorporación de un sistema control de emisiones disminuirá el impacto por la operación del proyecto.

El proyecto se emplaza al interior de la empresa Camanchaca Pesca Sur S.A., zona industrial que se caracteriza por ser un área altamente intervenida, por lo que no se presentarán efectos adversos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

12. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular en el sentido del cambio de la caldera N°4 y la incorporación de un sistema control de emisiones (sistema Venturi Scrubber) no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

13. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto de las modificaciones al proyecto “Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelado de Pescado”, presentadas por el señor Alejandro Florás Gueraty, representante legal de Camanchaca Pesca Sur S.A., calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 223/2005, según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 223/2005, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelado de Pescado”, calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 223/2005, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alejandro Florás Gueraty representante legal de Camanchaca Pesca Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE


Nemesio Rivas Martínez
 Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
 Región del Biobío

ARS/CUN/cun

Distribución:

- Sr. Alejandro Florás Gueraty representante legal de Camanchaca Pesca Sur S.A.
- Miembros de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.

C/c:

- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Ilustre Municipalidad de Coronel.
- Archivo SEA, Región del Biobío.